

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0594/2023/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Comisionado Ponente: JOSUE SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEPTIEMBRE OCHO DEL DOS MIL VEINTITRES. –

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0594/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Solicito apoyo para obtener información del total de alumnos reportados por cada escuela privada en los niveles:
Preescolar
Primaria
Secundaria
Preparatoria
Del año 2017 a 2022.

Manifestado al sujeto obligado para mejor localización de la información lo siguiente:

Esta información la obtienen del formato 911 que realizan las escuelas cada ciclo escolar.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



PRESENTE:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito apoyo para obtener información del total de alumnos reportados por cada escuela privada en los

niveles:

Preescolar

Primaria

Secundaria

Preparatoria

Del año 2017 a 2022" (sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0783/2023 Y IEEPO/UEyAI/0784/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Planeación Educativa y la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, la información peticionada por lo que mediante oficio número SGE. DEP/1036/2023, la Dirección de Planeación Educativa emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Con base en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en sus Artículos 13 y 22, asimismo de los principios señalados en su Artículo 6°, se presentan los siguientes datos, mismos que obran en el Sistema de Captura de la Estadística 911 que opera dicha Dirección.

NIVEL	CICLOS ESCOLARES				
	2017- 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021	2021 - 2022
PREESCOLAR	10533	10605	10394	7104	7555
PRIMARIA	19422	19428	18549	19348	18660
SECUNDARIA	7512	7642	7648	7719	7228

De conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1° del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica o de manera física para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Domicilio:	Flor de Azar N° 200, Fraccionamiento Valle de los Lirios, Agencia Candiani Oaxaca, Oaxaca de Juárez.
Teléfono:	01 (951) 132 70 72, 132 4825
Correo electrónico	utrans.cgemsyscyt.2017@gmail.com

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



2022-2028

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.


ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

¡Hola! buen día, agradezco mucho su respuesta. Veo que me dieron el total en general, mi petición es el desglose del total de alumnos por cada uno de los colegios, en SIGED encuentro información de los primeros niveles, sin embargo, no sé a qué año corresponden, y no hay información de bachillerato, si me pudieran apoyar con la información

desglosada del total de alumnos reportados por cada uno de los colegios privados en los niveles de:

Preescolar

Primaria

Secundaria

Preparatoria

Del año 2017 a 2022

De antemano les agradezco mucho y quedo pendiente de cualquier respuesta.

¡Muchas gracias!

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0594/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, se dio cuenta con los alegatos emitidos por el sujeto obligado, por medio del oficio IEEPO/UEyAI/1136/2023 suscrito por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información y responsable de la unidad de transparencia,

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha treinta de junio del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. - CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0594/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

¹ En adelante se citará también como Ley General.

² En adelante se citará también como Ley Local.

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la

obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008³, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

“Solicito apoyo para obtener información del total de alumnos reportados por cada escuela privada en los niveles:
Preescolar

³ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

Primaria
Secundaria
Preparatoria
Del año 2017 a 2022.

Manifestado al sujeto obligado para mejor localización de la información lo siguiente:

Esta información la obtienen del formato 911 que realizan las escuelas cada ciclo escolar.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/835/2023, manifestando:

Con base en el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en sus Artículos 13 y 22, asimismo de los principios señalados en su Artículo 6°, se presentan los siguientes datos, mismos que obran en el Sistema de Captura de la Estadística 911 que opera dicha Dirección.

NIVEL	CICLOS ESCOLARES				
	2017-2018	2018-2019	2019-2020	2020-2021	2021-2022
PREESCOLAR	10533	10605	10394	7104	7555
PRIMARIA	19422	19428	18549	19348	18660
SECUNDARIA	7512	7642	7648	7719	7228

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información completa. En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial, realizando manifestaciones tendientes a ratificar su respuesta inicial. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128

primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del

Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente proporciono los números totales de los alumnos registrados de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, mas no como lo solicitó el recurrente el total por cada escuela privada de esos niveles escolares de los años 2017 al 2022, así como tampoco proporciono los números de los alumnos del nivel de preparatoria.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se tiene que emitió un pronunciamiento directo por parte de la Responsable de su Unidad de Transparencia y en respuesta refirió que sin tener la certeza a criterio de esta ponencia instructora, que fuera la Dirección de planeación Educativa y/o a la Dirección de Servicios Jurídicos, quien proporciono la información proporcionada al recurrente.

Ahora bien, de los alegatos expresados por el sujeto obligado se tiene que los mismos es una reiteración del contenido de la respuesta inicial brindada al recurrente. En consecuencia, se tiene que en ningún momento se acompañó tanto a la respuesta inicial como al escrito de alegatos, documentales que acreditaran que

la búsqueda de la información se hubiere realizado en forma exhaustiva en todas y cada una de las áreas que le resulta injerencia para tener la información solicitada por el recurrente.

Lo que conduce a este Órgano Garante a realizar un análisis de las documentales existentes en el recurso interpuesto para verificar si se realizó el procedimiento enmarcado en la ley para que la pretensión del recurrente fuera satisfecha con congruencia y exhaustividad por parte del sujeto obligado.

Vale la pena indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Por lo antes expuesto, se advierte que no es posible acreditar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, pues solo se tiene de manera presuntiva en las constancias de actuación del presente recurso de revisión, que se giró turno a las áreas de Planeación Educativa y de Servicios Jurídicos que pudieran conocer, generar o archivar información que, en su caso, satisficiera la solicitud formulada por el recurrente.

Ahora bien, tenemos que la misión, visión y objetivos del sujeto obligado de manera general son los siguientes:

Misión

Dirigir y administrar la educación básica de calidad en el Estado de Oaxaca, mediante el desarrollo de las políticas educativas, lineamientos y estrategias que faciliten incrementar la eficiencia y eficacia en los procesos de enseñanza-aprendizaje en el contexto de una educación laica, gratuita e incluyente que favorezca la diversidad cultural, biológica, étnica, geográfica, lingüística, social y económica de Oaxaca.

Visión

Consolidar una institución educativa de calidad que conduzca la educación básica de Oaxaca, con estándares globales y universales que contribuya a formar ciudadanos libres, participativos, responsables e informados, capaces de ejercer y defender sus derechos, que participen activamente en la vida social, económica y política de México; es decir, personas que tengan la motivación y capacidad de lograr su desarrollo personal, laboral y familiar, dispuestas a mejorar su entorno social y natural para construir un Oaxaca más libre, justo y próspero, que forme parte de un mundo cada vez más interconectado, complejo y desafiante.

OBJETIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO)

Prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación del personal docente, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de las y los educandos.

Así mismo conforme al artículo 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca tenemos lo siguiente:

Artículo 21. El IEEPO es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

En el mismo sentido tenemos que en el artículo 2 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca se advierte que:

artículo 2.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas se encargara de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena especial, así como la normal y demás para la formación de docentes en el marco de los principios establecidos por el artículo 3] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad de la educación obligatoria, con base en el reglamento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Además, es importante destacar que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos; dentro de su estructura orgánica cuenta con las Direcciones de Planeación Educativa y de Servicios Jurídicos, siendo indispensable averiguar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto



Obligado, ahora bien, la **Dirección de Planeación Educativa** elabora proyectos de planes de actividades para la educación básica y educación normal, para someterlos a consideración del titular de la Subdirección de Servicios Educativos. Coordina la elaboración de programas institucionales, regionales, estatales y especiales del sector educativo, por instrucciones del titular de la Subdirección General Ejecutiva o a solicitud de las Unidades Administrativas.

Así mismo Coordina y opera, con la participación de los municipios, las entidades paraestatales y las unidades administrativas, **el padrón nacional de alumnas y alumnos, personal docente y centros escolares en el estado de Oaxaca. Coordina acciones con el titular de la Subdirección General Ejecutiva, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía además de instancias especializadas, nacionales e internacionales, para la obtención y uso sistemático de la información estadística, geográfica y censal que permita integrar el Sistema Nacional de Información Educativa.**

Así mismo, es necesario atraer a colación el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

*“**Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”*

Artículo 22. Corresponderá a la Dirección de Planeación Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

i. Elaborar proyectos de planes de actividades del Instituto para la Educación Básica y la educación normal y someterlos a consideración del Titular de la Subdirección de Servicios Educativos;

ii. Coordinar a las unidades administrativas competentes en la implementación, actualización y seguimiento del Programa Sectorial de Educación en la Educación Básica y en la normal, en los términos de la normativa aplicable;



VI. Coordinar y operar, con la participación de los municipios, las entidades paraestatales y las unidades administrativas, el padrón nacional de alumnos docentes, instituciones y centros escolares en el Estado de Oaxaca;

VII. Operar, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, el Sistema Estatal de Información Educativa, a fin de proporcionar elementos para apoyar la toma de decisiones de las autoridades educativas federales y locales;

VIII. Promover el uso de los datos derivados del Sistema Nacional de Información Educativa entre todos los actores que intervienen en la conformación de este Sistema, así como entre la sociedad en general;

IX. Coordinar sus acciones con el titular de la Subdirección General Ejecutiva y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y otras instancias especializadas, nacionales e internacionales, para la obtención y uso sistemático de la información estadística, geográfica y censal que permita integrar el Sistema Nacional de Información Educativa de manera congruente con las diversas fuentes de información estadística nacional;

X. Establecer lineamientos y coordinar la difusión de información, estadística e indicadores del sector educativo;

En cuanto a la dirección de servicios jurídicos se tiene que:

Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

VIII. Vigilar, promover y capacitar al personal del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se apliquen la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como de otras disposiciones jurídicas. En caso de que dicho personal considere que existen violaciones a las mismas deberá hacerlas del conocimiento a esta Dirección, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0835/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia informa que la ahora recurrente en su solicitud inicial pidió que este sujeto obligado le proporcionara el TOTAL DE ALUMNOS, por lo que la información que le fue notificada satisfacía dicha petición, por lo que el Recurso de Revisión que interpuso el Recurrente cambió de sentido en su motivo de inconformidad ya que solicita el DESGLOSE TOTAL DE ALUMNOS, por lo que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se ha proporcionado en el estado en que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que este sujeto obligado cumplió con lo peticionado; así mismo se le preciso el medio electrónico en el que podría ser consultada la información.

En cuanto a la información correspondiente al nivel de BACHILLERATO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se determinó la notoria incompetencia por parte de este sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ya que la solicitante pidió información referente al nivel medio superior, y este Instituto atiende Educación Básica, indicando el sujeto obligado competente para conocer del asunto, por lo que no es necesario que se emita la Declaratoria de Incompetencia, por lo que a contrario sensu, se estima:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano garante, el hecho que también conjuntamente con su respuesta inicial el sujeto obligado, señala y orienta al

recurrente para que solicite la información requerida a quien a su entender puede proporcionarse debidamente, en este caso específicamente al nivel de bachillerato.

De conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1° del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no

es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica o de manera física para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Domicilio:	Flor de Azar N° 200, Fraccionamiento Valle de los Lirios, Agencia Candiani Oaxaca, Oaxaca de Juárez.
Teléfono:	01 (951) 132 70 72, 132 4825
Correo electrónico	utrans.cgemsyscyt.2017@gmail.com

Con lo anteriormente manifestado, para poder determinar qué es una incompetencia, tenemos que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, a contrario sensu el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con sus funciones y facultades:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Ahora bien, para el caso de que lo requerido no sea de su competencia, deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, tal como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues ha quedado sentado, que la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el número de alumnos por cada escuela de carácter privado de los grados de preescolar, primaria y secundaria; en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Cabe señalar que en su inconformidad el recurrente hace mención del Sistema de Información y Gestión Educativa (**SIGED**) por lo que se realizó una búsqueda encontrándose que es:

un conjunto orgánico y articulado de procesos, lineamientos, normas, instrumentos, acciones y sistemas tecnológicos que permiten recabar,

administrar, procesar y distribuir la información del Sistema Educativo Nacional (SEN), generada por los sujetos y autoridades del mismo, con la integridad, consistencia y oportunidad necesarias para apoyar a los procesos de operación, administración y evaluación del Sistema Educativo Nacional.

Tiene por objeto dotar al SEN de una sola Plataforma tecnológica de información que permita a la Autoridad Educativa Federal llevar a cabo su planeación, operación, administración y evaluación, facilitando la transparencia y rendición de cuentas.

El Sistema Educativo Nacional (SEN) se concentra en dar validez a las características fundamentales de la educación pública, entre las que se encuentran: Desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano. Educación gratuita. Educación obligatoria desde preescolar.

Así también al realizar una búsqueda en el Sistema de Información y Gestión Educativa, se advierte que los enlaces con este sistema en el estado de Oaxaca se tienen que son las siguientes personas:

Entidad	Rol SIGED	Nombre	Puesto	Fecha de Actualización
Oaxaca	OPERADOR CONTROL ESCOLAR	Lic. Roberto Ortiz Cruz	Jefe de Departamento de Información Escolar, del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca	26/07/2023
Oaxaca	SECRETARIO DE EDUCACIÓN O TITULAR	LCDO. Emilio Montero Pérez	Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca	26/07/2023
Oaxaca	ENLACE SIGED	Lic. Florencio de la Cruz Valdivieso	Director de Planeación Educativa, del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca	26/07/2023

Así mismo, de este sistema se pudo recabar la siguiente información de una escuela con sostenimiento privado:

Información de la Escuela Calendario Escolar

Fecha de actualización: 28/08/2023

SOLAR INFANTIL OAXAQUEÑO ⁽¹⁾

Clave de escuela:	20PPR0013T	 Fotografía de la escuela ⁽²⁾
Nivel:	PRIMARIA	
Turno:	MATUTINO	
Sostenimiento:	PRIVADO	
Tipo:	BÁSICA	



Tomando como base esta información se está en disponibilidad de precisar que el sujeto obligado está facultado y obligado por ley a proporcionar la información solicitada por el recurrente en cuanto al número alumnos por cada plantel de carácter privado de los niveles de preescolar, primaria y secundaria del periodo comprendido del año 2017 al 2022.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano garante, el hecho que también conjuntamente con su respuesta inicial el sujeto obligado, señala y orienta al recurrente para que solicite la información requerida a quien a su entender puede proporcionarse debidamente, en este caso específicamente al nivel de bachillerato.

De conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1° del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no

es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica o de manera física para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la **Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.**

Domicilio: Flor de Azar N° 200, Fraccionamiento Valle de los Lirios, Agencia Candiani Oaxaca, Oaxaca de Juárez.
Teléfono: 01 (951) 132 70 72, 132 4825
Correo electrónico: utrans.cgemsycyt.2017@gmail.com

En consecuencia, analizando el Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y tecnología tenemos que:



Artículo 8. La Coordinación General contará con una Coordinadora o Coordinador General, dependerá directamente del Gobernador del Estado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política de la Coordinación General y de las Entidades sectorizadas a este Organismo Auxiliar, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Acuerdo de Sectorización, el Plan Estatal de Desarrollo y demás normatividad aplicable;
- II. Determinar, dirigir y coordinar la política de educación media superior y superior, ciencia y tecnología en el Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Educación;
- III. Coordinar el seguimiento de las propuestas educativas de carácter nacional e internacional planteadas por autoridades educativas del sistema estatal de educación;
- IV. Gestionar las aportaciones federales, estatales y municipales dirigidas a las instituciones de educación media superior y superior, ciencia y tecnología en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable;
- V. Autorizar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en el Estado a particulares que pretenden ofrecer servicios de educación media superior y superior, y posgrado, así como, el registro de Colegios de Profesionistas en el Estado de Oaxaca de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en el Estado del tipo medio superior, superior y posgrado, a quienes contando con el reconocimiento infrinjan la normatividad en la materia de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Validar los estudios de factibilidad presentados y avalados por la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Coordinar y supervisar el Programa de Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Coordinar y dirigir los programas de apoyos, becas y financiamiento que promuevan el desempeño académico para el ingreso, la permanencia y continuidad de los estudiantes de educación media superior, superior y posgrado;
- X. Proponer a las Entidades del sector que coordina, los proyectos de programas de becas, apoyos y subsidios que atiendan a poblaciones escolares en situación de riesgo, marginación o deserción educativa y el desarrollo del programa de estímulos que reconozcan e incentiven a jóvenes de excelencia académica, méritos educativos, científicos, tecnológicos y culturales;

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 14. La Dirección de Programación y Evaluación contará con una Directora o Director de Programación y Evaluación, quien dependerá directamente de la Coordinadora o Coordinador General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Implementar y coordinar acciones de programación, planeación, ejecución, investigación, difusión y vinculación que deban aplicar los SEMS, las IES y aquellos relativos a la educación para personas adultas, y ciencia y tecnología;
- II. Proponer a la Coordinadora o Coordinador General las políticas, prioridades, programas y medidas de acción de carácter estratégico que pudieran derivarse de la evaluación del desarrollo educativo estatal;
- III. Revisar, validar y someter a consideración de la Coordinadora o Coordinador General para su autorización, los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios y los registros de Colegios de Profesionistas en el Estado de Oaxaca, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Supervisar que las resoluciones de revalidación y/o equivalencias de estudio de tipo Medio Superior y Superior, cumplan con las normas educativas vigentes;
- V. Coordinar y supervisar que el Departamento de Sistemas de Control Escolar, aplique las estrategias necesarias para otorgar en forma satisfactoria los servicios a las instituciones educativas del nivel medio superior y superior;
- VI. Vigilar que el Departamento de Sistemas de Control Escolar aplique la normatividad a las instituciones educativas del nivel medio superior y superior;



- VII. Controlar y dar seguimiento a los programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Coordinar y revisar el Catálogo Estatal de Instituciones de Educación Media Superior y Superior, del Sistema Educativo Nacional y coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la generación de estadística;
- IX. Organizar, coordinar e implementar la operación y cobertura de los Programas de Becas para estudiantes de las instituciones del tipo Medio Superior y Superior, que permitan reducir la deserción escolar, promoviendo la culminación de estudios;
- X. Determinar las estrategias de evaluación de la cobertura e impacto de los servicios educativos que prestan los SEMS e IES, para detectar sus deficiencias y fortalezas, y
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Coordinadora o Coordinador General, en el ámbito de su competencia.

- CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**
- Artículo 18.** La Dirección de Educación Superior, contará con una Directora o Director de Educación Superior, quien dependerá directamente de la Coordinadora o Coordinador General y tendrá las siguientes facultades:
- I. Proponer a la Coordinadora o Coordinador General, las políticas, criterios y lineamientos para el desarrollo de la educación superior con estándares de calidad, pertinencia y flexibilidad;
 - II. Diseñar y ejecutar los lineamientos y mecanismos para que las IES lleven a cabo la acreditación en la calidad de sus programas educativos y la certificación de sus procesos institucionales;
 - III. Implementar políticas educativas para el desarrollo de materiales didácticos, métodos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje en la educación superior en el Estado;
 - IV. Evaluar e informar a la Coordinadora o Coordinador General las condiciones de infraestructura física, equipamiento y disponibilidad financiera de las IES para la atención a la problemática;
 - V. Coordinar el Programa Estatal de Educación Superior con la participación de las instituciones, así como, las dependencias y entidades del sector educativo, estatal y federal;
 - VI. Proponer acciones de vinculación con instituciones públicas, sociales y privadas, así como, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con el objeto de promover el fortalecimiento del sector educativo del nivel superior;
 - VII. Promover en las IES programas de formación y actualización del personal directivo y docente;
 - VIII. Participar en el diseño curricular y las posibles reformas de los programas y planes educativos que se propongan para las IES;
 - IX. Promover la creación de IES públicas con modelos alternativos e innovadores de atención a la demanda de educación superior con apoyo en las tecnologías de la información y comunicación;
 - X. Implementar con la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, las políticas y criterios para la planeación, programación y evaluación de la educación superior en el Estado;
 - XI. Coordinar de manera conjunta con el Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación, los programas y proyectos destinados a impulsar y apoyar la investigación e innovación científica y tecnológica en las IES;

En este sentido, a efecto de que exista una certeza en la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada referente al nivel de preparatoria,

resulta necesario que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada de su actuar.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta del número de alumnos de cada escuela de carácter privado de los niveles de preescolar, primaria y secundaria en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Planeación Educativa y la Dirección de Servicios Jurídicos.

SEPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta de número de alumnos de cada escuela de carácter privado de los niveles de preescolar, primaria y secundaria en el periodo comprendido del año 2017 al 2022 de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse los archivos físicos y electrónicos de:

- Dirección de Planeación Educativa
- Dirección de Servicios Jurídicos.

Solo en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a su vez su incompetencia para dar respuesta en cuanto al nivel de preparatoria debe de ser

confirmada por una resolución de Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada.

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DECIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0594/2023/SICOM

''''''